



RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CURRICULAR

No. CTCJE/CLAS-RES-CJE/001/2018

SENTIDO: CONFIRMA

EXPEDIENTE: PJ/CJ/UAIP/S173./0001/18

CONSEJO DE LA JUDICATURA.- COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, 9 NUEVE DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

---VISTO el contenido del oficio número DRH/1392/2017, fechado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. P. ABRAHAM DÍAZ HERNÁNDEZ, Director de Recursos Humanos, de la Oficialía Mayor, del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, solicita se CONFIRME, la clasificación, del documento denominado "información Curricular", como información clasificada. Ello, para los efectos del debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en lo que se refiere a la fracción XVII del artículo 74, en relación con el numeral 118 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chiapas. A continuación, se procede a su análisis, al tenor de los resultandos, considerandos, y puntos resolutivos siguientes: -----

----- RESULTANDO: -----

---- I. El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, éste Comité de Transparencia, receiptó el oficio número DRH/1392/2017, de la misma fecha, emitido por el C. P. ABRAHAM DÍAZ HERNÁNDEZ, Director de Recursos Humanos, de la Oficialía Mayor, del Consejo de la Judicatura. Ello, para los efectos de cumplir con las obligaciones de transparencia, referente a la fracción XVII del artículo 74, en relación con el numeral 118 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chiapas. En dicho oficio, solicitó se CONFIRME, la clasificación, que alude al documento denominado "información Curricular", como información clasificada. Motivó, y fundó sus argumentos de clasificación, por contener datos personales, de los servidores públicos, que en el presente caso se advierte, que corresponden a las y los impartidores de justicia; de acuerdo a las consideraciones de hecho, y de derecho, que literalmente dicen: -----



---- *"...CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chiapas, se advierte que el, documento denominado "información curricular generado con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es un instrumento de naturaleza personalísima del servidor público, toda vez que si bien contiene información considerada como pública como lo son el cargo y la formación académica, también lo es que en su contenido se encuentra información de naturaleza personal como la fotografía de los servidores, que requieren su protección legal y que no pueden ser difundidos al amparo del ejercicio del derecho a la información pública consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de acuerdo al contenido de la fracción IX del artículo 3 en relación con el citado artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, debe entenderse que los datos personales comprenden toda información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable, en términos de lo descrito en la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mismo que a la letra dice: -----*

---- *"...Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directamente o indirectamente a través de cualquier información..." (sic). -----*

---- *Es decir, aquéllos datos que le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, etc., mismos que están reconocidos y protegidos en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo (17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los derechos del Niño (artículo 16), como todos aquéllos datos que particularizan la vida privada de las personas físicas y, por tal, atañe únicamente a la esfera de la jurídica de cada una de ellas expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. -----*

---- *Así las cosas, tenemos de principio que la información relativa a las personas en el ejercicio del deber público, responden también a dicha calidad, sin embargo, también lo es que la naturaleza de las funciones prestadas por los impartidores de justicia, los coloca en un riesgo permanente en lo que hace a su integridad física, familia, pertenencia, posesiones; situación de la cual deriva la obligación de publicar la información que sea pública en atención a la naturaleza del cargo que desempeñan, al tiempo de proteger aquélla que no comprometa la seguridad de los mismo, es decir, proteger los datos personales y/o privados que dado el panorama de inseguridad colocan en grave riesgo a los impartidores de la justicia. -----*



----- Por lo que si bien, toda información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como lo es el caso del documento generado para el cumplimiento de la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona; también debe considerarse que, el derecho a la información pública sólo se encuentra limitado por las excepciones de reserva de información y/o confidencialidad de datos personales. -----

----- Por lo que de conformidad a lo previsto en la parte in fine del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual cita: "Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidas en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado en consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de las individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable..." -----

----- Atentamente solicito a ese Comité de Transparencia: -----

----- ÚNICO: En usos de sus facultades contenidas en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Chiapas, ese Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, tenga a bien confirmar la clasificación hecha respecto del documento denominado "información curricular", como información clasificada en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 118 de la Ley Local de la materia por contener datos personales, es decir, las versiones públicas generadas para dar cumplimiento a la fracción XVII del artículo 74 de la mencionada Ley. Lo anterior, por encontrarse actualizada una de las hipótesis de procedencia para su clasificación por contener datos personales y no obrar consentimiento alguno de parte de los titulares de la misma que autorice su publicación..." -----

----- II. Con esta fecha, los integrantes del Comité de Transparencia, reunidos en sesión, proceden a analizar lo planteado en el oficio anteriormente descrito, emitido por el C. P. ABRAHAM DÍAZ HERNÁNDEZ, Director de Recursos Humanos, de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, a efecto de determinar el sentido que habrá de recaer a la petición de clasificación de "información Curricular" como confidencial, por lo que, en apego a lo dispuesto en el artículo 149, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, proceden a resolver al tenor de los siguientes: -----



CONSEJO DE LA JUDICATURA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver, del presente procedimiento de clasificación de la información curricular, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la fracción II, del artículo 55 y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; en relación con la fracción I, del artículo 106, 109 y 111, de la Ley General, fracción III, del artículo 118 y 123; y la fracción I, del Lineamiento Séptimo, y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que entre otros, corresponde al Comité de Transparencia emitir resolución en la que confirme, modifique, o revoque, lo relacionado con la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas resguardantes, de los sujetos obligados.

SEGUNDO. Del contenido del artículo 74, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se infiere que todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada de manera regular y permanente, a través del portal de transparencia y la plataforma nacional, entre otras, la siguiente obligación de transparencia: "XVII.- La información curricular...".

Asimismo, una de las bases rectoras del derecho al acceso a la información pública establecido en el artículo 6º, inciso a, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública. Y, que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, lo cual implica un manejo de la información bajo la premisa de que toda ella es pública; y sólo por excepción puede clasificarse mediante las figuras de reserva o confidencialidad.



----- Ahora, es preciso puntualizar que la Dirección de Recursos Humanos, solicita a este Comité de Transparencia, confirmar la clasificación del documento denominado: "información curricular" como información clasificada, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 118 de la ley de la materia local, por contener datos personales. -----

----- Para tal propósito, previamente este órgano colegiado de transparencia, en uso de la facultad que tiene conferida en el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, llevó a cabo en el área de Recursos Humanos, una revisión aleatoria de indeterminado número de los curriculum vitae, que obran en los expedientes personales de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura, de la que se obtuvo, que si bien, no puede existir afectación a un servidor público el simple hecho de que en un dado momento se pueda -previa solicitud de parte interesada- dar a conocer información necesaria para acreditar su capacidad e idoneidad funcionaria; por estimar que son datos necesarios, para evaluar su capacidad en el desempeño de las labores encomendadas, verbigracia, su trayectoria académica, profesional, laboral y demás que demuestren su capacidad, habilidad o pericia para ostentar el cargo público. Sin embargo, no debe soslayarse que el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, define como "Datos Personales" cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. --

----- En este contexto, este Comité de Transparencia, también advirtió que en el curriculum vitae, de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, obran datos personales de éstos, como el domicilio particular, registro federal de contribuyentes, nombres de sus cónyuge e hijos, nacionalidad, estado civil, fotografía, teléfono particular, correo electrónico; que son inherentes a los trabajadores, por lo que, se debe garantizar su protección en atención a su naturaleza jurídica, la cual, a la luz de lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, tiene que ser clasificada como información confidencial, a efecto de proteger el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor, dignidad, seguridad y aquella que la ley prevea como tal. -----



Se invoca por aplicable la tesis I.5ª.C.4K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2. Junio 2013, Registro 2003844, que es del tenor siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.- Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden ser considerados renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1º constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad *—en su vertiente del derecho al honor—* debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores *—Constitución y tratados internacionales—* con los que cuenta el Estado Mexicano”.



----- TERCERO.- Atendiendo a los fundamentos de consideración esgrimidos en el ordinal que antecede, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la clasificación de la información curricular de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura, como confidencial; la cual en apego a lo previsto en el numeral 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, no tendrá temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y funcionarios públicos facultados para ello. Y, para que el Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura- Tribunal Superior de Justicia, pueda permitir el acceso a la información que se clasifica como confidencial, requerirá obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información; excepto, en los casos hipotéticos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 133, de la ley local invocada. Asimismo, en estricto apego a lo que prevé el artículo 118, fracción III, de la ley de la materia, deberán generarse versiones públicas de la información curricular, para dar cumplimiento al diverso numeral 74, fracción XVII. Por lo anteriormente expuesto y fundado este Comité de Transparencia, debiendo de resolver; -----

----- RESUELVE:-----

----- PRIMERO.- En términos de los considerandos segundo y tercero de esta determinación, se CONFIRMA la clasificación de la información curricular, como confidencial, requerida por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura-Tribunal Superior de Justicia. -----

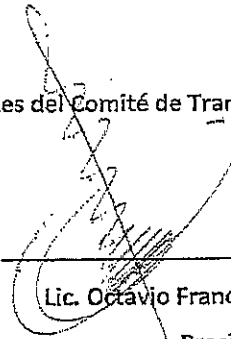
----- SEGUNDO.- Con apoyo en el artículo 118, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, deberán generarse versiones públicas de la información clasificada como confidencial, para dar cumplimiento al artículo 74, fracción XVII, del ordenamiento legal invocado. -----

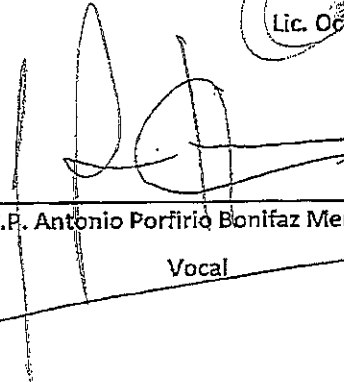
----- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 149, párrafo cuarto, de la ley multicitada, notifíquese oficialmente por conducto del Secretario Técnico, esta resolución al Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura-Tribunal Superior de Justicia, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia. -----



----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los CC. LIC. OCTAVIO FRANCISCO ANGULO FLORES, C. P. FERNANDO RAMÍREZ GORDILLO, Y C. P. ANTONIO PORFIRIO BONIFAZ MENDOZA, en su calidad de Presidente y Vocales, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, respectivamente, ante la presencia del Secretario Técnico C. ENRIQUE ALEXY MILLA SÁNCHEZ. -----

Integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura


Lic. Octavio Francisco Angulo Flores
Presidente


C.P. Antonio Porfirio Bonifaz Mendoza
Vocal


C.P. Fernando Ramirez Gordillo
Vocal


Enrique Alexy Milla Sánchez.
Secretario Técnico



La presente foja, forma parte de la resolución No. CTCIE/CLAS-RES-CJE/001/2018, de fecha 9 nueve de enero del año 2018, dos mil dieciocho, mediante la cual, se confirma la clasificación de información curricular, como información confidencial, solicitada por el C. P. ABRAHAM DÍAZ HERNÁNDEZ, Director de Recursos Humanos, de la Oficialía Mayor, del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Chiapas. -----